

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39289

Ref. Expediente N° SD2025/0012767

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 7228 de 4 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **XCARGO SAS** (Mixta) solicitada por XCARGOSAS para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

39: Entrega de mercancías por mensajería; reparto de mercancías por mensajería.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, XCARGOSAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. Procedencia de la corrección de la solicitud conforme al artículo 143 de la Decisión 486

El artículo 143 de la Decisión 486, establece expresamente que, “el solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.” Asimismo, la norma faculta a la oficina nacional competente para sugerir modificaciones a la solicitud, las cuales deberán tramitarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 144 ibídem. En el presente caso, la inconsistencia señalada por la Dirección de Signos Distintivos, corresponde a un aspecto meramente formal, relacionado con la correspondencia entre la denominación del signo y la etiqueta aportada, lo cual no constituye una modificación sustantiva del signo, ni una ampliación del alcance de la solicitud, sino una corrección plenamente permitida por la normativa comunitaria, lo cual NO implica un abandono de la solicitud.

2. Inexistencia del abandono de la solicitud

De conformidad con el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el abandono de una solicitud de registro marcario, únicamente procede cuando el solicitante no atiende el requerimiento formulado por la autoridad dentro del término señalado. En el presente caso, el requerimiento contenido en el oficio No. 9786 del 19 de junio de 2025, fue atendido oportunamente, mediante respuesta radicada el 30 de julio de 2025, es decir, dentro del término legal concedido. En consecuencia, no se configuró inactividad procesal atribuible al solicitante, presupuesto indispensable para la declaratoria de abandono. Por tanto, la decisión de declarar abandonada la solicitud carece de sustento jurídico, al no cumplirse los supuestos normativos exigidos por la Decisión 486.

3. Vulneración del debido proceso y del principio de prevalencia del derecho sustancial

Ref. Expediente N° SD2025/0012767

Pese a que XCARGO SAS, actuó de manera diligente y atendió el requerimiento dentro del término legal, no fue notificada de ningún requerimiento adicional, ni de una propuesta concreta de modificación, que le permitiera ajustar de forma definitiva la denominación del signo conforme a la etiqueta aportada. Declarar el abandono sin conceder la posibilidad de efectuar una corrección formal, expresamente autorizada por el artículo 143 de la Decisión 486, desconoce los principios de debido proceso, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que deben orientar la actuación administrativa.

4. Cumplimiento de los requisitos de registrabilidad del signo conforme a los artículos 135 y 136 de la Decisión 486

De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el signo solicitado “XCARGO SAS”, no incurre en ninguna de las prohibiciones absolutas ni relativas de registrabilidad allí previstas. En efecto, se trata de un signo denominativo con capacidad para constituir marca, dotado de distintividad suficiente, que no consiste en una denominación genérica, descriptiva, ni de uso común en el sector, ni se encuentra conformado por formas funcionales, colores aislados o elementos impuestos por la naturaleza o función del servicio que pretende distinguir. Asimismo, el signo no induce a error al público consumidor, no reproduce denominaciones de origen, indicaciones geográficas, símbolos oficiales, ni signos contrarios a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres, en los términos del artículo 135 ibídem.

En relación a lo anterior, el signo solicitado no afecta derechos de terceros, en tanto no se acredita la existencia de marcas, nombres comerciales, lemas u otros signos distintivos previamente solicitados o registrados que resulten idénticos o confundiblemente similares, ni se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 136 de la Decisión 486. En consecuencia, el signo “XCARGO SAS” cumple plenamente con los requisitos de registrabilidad exigidos por la normativa comunitaria, razón por la cual, resulta jurídicamente procedente su análisis y decisión de fondo dentro del trámite marcario.

III. SOLICITUD SUBSIDIARIA DE SÚPLICA

En el evento en que esta Superintendencia, considere que persiste una inconsistencia formal entre la denominación del signo y la etiqueta aportada, se solicita de manera respetuosa, en subsidio, la concesión de la súplica, con el fin de ajustar la denominación del signo solicitado y limitar el signo distintivo únicamente a “XCARGO”, de manera plenamente coincidente con la etiqueta aportada y con el signo tal como es utilizado en el mercado, todo ello con el propósito de garantizar una decisión de fondo, evitar la pérdida injustificada de la prelación y dar aplicación a los principios de economía procesal y eficacia administrativa.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.”

Ref. Expediente N° SD2025/0012767

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 9786 de 18 de junio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.
(...)

De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es XCARGO SAS, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación XCARGO SAS MOVILIDAD SOSTENIBLE, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Si la denominación es XCARGO SAS MOVILIDAD SOSTENIBLE, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación XCARGO SAS como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

Ref. Expediente N° SD2025/0012767

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada. 2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

(...)

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se reivindican los códigos de referencia Hex o Hexadecimal #56e25d y #fcf32a, que como se muestra en las imágenes adjuntas no se encuentran presentes en el arte aportado en la solicitud.

Para reivindicar el color verde se hizo referencia al código #00ff91, que se coincide con el color que se aprecia en la etiqueta aportada, tal como se muestra a continuación.

(...)

De acuerdo con lo anterior, tenga en cuenta que solo debe reivindicar los colores presentes en la etiqueta, requisito cumplido con la reivindicación de los códigos #00ff91, #182f35 y #cccccc, que fueron debidamente validados, por lo que es necesario que elimine los códigos #56e25d y #fcf32a, que no corresponden a los colores presentes en la etiqueta aportada. Por consiguiente, se le requiere para que

Por consiguiente, se le requiere para que: De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

Recuerde que no serán admisibles en la descripción del color o colores la utilización de adjetivos que los califiquen y que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados. La etiqueta deberá estar en formato JPG, y en un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 18 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que se aporta una etiqueta que no corresponde con la denominación que indica se pretende registrar “La marca mixta que se pretende registrar es “XCARGO SAS”.

(...)

Recuerde que la denominación del signo debe coincidir con la etiqueta aportada, lo que en el caso en estudio no se visualiza.

Ref. Expediente N° SD2025/0012767

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se solicitó que se considere que la denominación que se desea reivindicar es XCARGO, la cual es coherente con la etiqueta aportada.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 7228 de 4 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 7228 de 4 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a XCARGOSAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL